

¶ Ley xx. Que dà forma al repartimiento de Indios para las minas de Guancavelica.

ORDENAMOS, que el repartimiento hecho para el servicio de las minas de Guancavelica se continúe; y si conforme à la oportunidad del tiempo, y accidentes, que sobrevinieren, pareciere necesario, y preciso crecerlo en otras Provincias circunvecinas, puedanlo hacer los Virreyes, con que será menor el gravamen de los Indios repartiendolo entre muchos. Y mandamos, que en quanto à la paga de los jornales se guarde lo dispuelto en el servicio personal; y para mas alivio de los Indios, es nuestra voluntad, que las Justicias de aquel distrito condenen à servicio en ellas à los delinquentes Mulatos, Negros, y Mestizos, que por sus delitos lo merecieren; è introducidos al trabajo, procuren, por los medios mas necesarios, que asiltan à el con toda seguridad, y quietud, y serán menos los Mitayos; y porque así conviene al bien universal, y conservacion de nuestros Reynos: Encargamos y mandamos à los Virreyes, que en conformidad de lo referido, dispongan que tenga execucion esta ley, como fiamos de su cuidado y desvelo, de que recibiremos muy acepto, y agradable servicio.

D. Felipe IV. en Madrid à 18. de Febrero de 1631.
D. Carlos Segundo, y la R. G.

¶ Ley xxj. Que cerca de las minas de azogue se avencinden los Indios, y sean favorecidos.

HASE reconocido por experiencia, que no es posible beneficiar sin azogue los metales de plata, y quanto conviene proseguir y continuar en la labor, y beneficio de estas minas; y porque no se puede executar sin industria y trabajo de los Indios: Mandamos a los Virreyes, Presidentes, y Gobernadores, que los procuren avencindar cerca de estas minas, para que siendo necesario el repartimiento, se haga en ellos; y si fuere posible, no sean llevados de otras partes, proporcionando el trabajo como sea tolerable, y repartiendolo con igualdad entre todos, de forma que no sean siempre unos mismos los que anduvieren ocupados en sacar el metal. Y ordenamos, que en la libertad, buen tratamiento, y paga de los Indios que trabajaren en minas, y beneficio de azogue, se guarde lo mismo que en todos los demás.

¶ Que cerca de donde huviere minas se procuren fundar Pueblos de Indios, ley 10. tit. 3. de este libro.

¶ Que los Encomenderos, sequestros, ò depositarios de Indios, no los echen à minas, ley 22. tit. 9. de este libro.

D. Felipe Tercero en la Orden. del servicio personal de 1601.

D. Felipe IV. en Madrid à 17. de Julio de 1622.



¶ Ley primera. Que prohibe el servicio personal en Chile.

PROHIBIMOS el servicio personal de los Indios en el Reyno de Chile, y ordenamos y mandamos, que no le haya, ni pueda haver, y declaramos por nulos, y de ningun efecto todos los titulos, y derechos que à el han pretendido tener los Españoles por encomienda, costumbre, prescripcion, amparo, ò por haverse poblado en sus chacras, ò estancias, ò haverseles enseñado oficio, criado, ò nacido en sus casas, ò por haverlos aprisionado en la guerra antiguamente, comprado, ò trocado, ò de otra qualquiera forma que sea, todos los quales quedan anulados, y de ningun valor, ni efecto, y dados por libres de tal servicio todos los Indios de paz, y guerra.

¶ Ley ij. Que los Presidentes, Audiencia, y Protectores de Chile guarden lo resuelto en el buen tratamiento de los Indios.

El mismo ali. D. Carlos Segundo, y la R. G.

A Los Indios domesticos de el Reyno de Chile se les haga el tratamiento, y asistencia que dispone la ley 20. tit. 10. de este libro, y los Presidentes, Audiencia, y Protectores la guarden con toda puntualidad.

Tom. II.

TITULO DIEZ Y SEIS.

DE LOS INDIOS DE CHILE.

¶ Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exempcion especial.

¶ Ley iij. Que los Indios de Chile son encomendables, si no tuvieren exempcion especial.

DECLARAMOS, que todos los Indios libres de el Reyno de Chile, y no expressamente exceptuados, son encomendables, y à ellos se ordena la tasa, y tributo, que en estas leyes se señala, los quales han de tributar desde edad de diez y ocho años cumplidos, y no antes, aunque se hayan casado, hasta la edad de cincuenta cumplidos, en que por esta ley se reservan.

D. Felipe IV. ali.

¶ Ley iiij. Que los Caciques, y sus hijos mayores no paguen tributo, ni acudan à las mitas.

LO resuelto por la l. 18. tit. 5. de este libro, sobre que los Caciques, y sus hijos mayores son exemptos de pagar tributos, y acudir à mitas, se guarde, y execute en Chile.

El mismo ali.

¶ Ley v. Que los Indios de Chile, contenidos en esta ley, sean del Patrimonio Real, y no encomendables.

DECLARAMOS, que todos los Indios de las Provincias de Arauco, Tucapel, Catiray, y los Coyunchos, cuyas tierras son de la otra parte de el Rio de la Laxa, aunque se hayan pasado de estotra, y todos los de Huemira no son encomendables por privilegio, y palabra Real, en que entran todos los Indios de Colcura, Coronel,

El mismo ali.

Xx

Chi-

Chibilenco, Laraquete, Chichirinebo, Longonobal, Tabolebo, Arauco, Pengueretiva, Millarapu, Quipoquidico, Labayore, Cebo, y todos los Tucapelcs, y Araucanos, que están poblados entre ellos, y los de la Isla de Santa Maria, ò se han venido à vivir à las Ciudades, ò estancias, y todos los de Talpellanca, con llevo, Neculhue, y Picul, y los que están reducidos en Santa Fè, y Pailihua, y demàs Fuertes de la boca del Rio Claro, y de la Laxa, y Fuertes del Rio Viobo, que el Rey Don Felipe Tercero nuestro Padre, y Señor, por justas y urgentes causas, mandò poner en su Real Patrimonio. Y ordenamos à los Oficiales de nuestra Real hacienda, que los tengan por no encomendables, y damos por nulas quantas encomiendas se huvieren hecho, y todas las demàs, que de ellos se hicieren, y declaramos su derecho por extinguido.

¶ Ley vij. Que los Indios de guerra, desde la defensiva, no sean encomendables, y se pongan en la Corona Real.

DECLARAMOS, que desde el dia, que se publicò la guerra defensiva en Chile no son encomendables por palabra Real todos los Indios, que en tiempo de esta guerra se vinieron, ò vinieren de paz, ò en el dicho tiempo, y adelante fueren prisioneros, y que todos los referidos están en nuestra Real Corona, y Patrimonio Real, y damos por nulas todas las encomiendas antiguas de Indios, que al

D. Felipe IV. alli.

presente están en la guerra, ò lo han estado desde el año de 1614. y en todos los otros desde su primer rebellion, y por extinguido el derecho de ellas.

¶ Ley vij. Que los Indios no encomendables, y puestos en la Corona no se repartan de mita, ni se alquilen.

ORDENAMOS y mandamos, que todos los Indios, que están de paz en las fronteras, y puestos en nuestra Real Corona, y los que adelante estuvieren no sean encomendables, ni se repartan de mita à particulares, ni Comunidades, ni se les impida el privilegio Real, concedido sobre que no han de ser obligados à trabajar en haciendas de Españoles, fino los que de su voluntad quisieren, y que los Capitanes à cuyo cargo están no consientan, que se haga falta à las ocupaciones de nuestro Real servicio, repartiendo igualmente el trabajo, y si en otros tiempos se quisieren alquilar à Españoles, paguefeles el justo precio ante el Capitan, y no se consienta pagar en vino, como està ordenado universalmente.

¶ Ley viij. Que los Lenguas generales sean Protectores en Chile sin nuevo salario.

EL Protector de los Indios de Tucapel, y Estado de Arauco, y todos los demàs, que por aquella parte se vinieren de paz, sea el que hiciere officio de Lengua general en Arauco: y el Protector de los Indios Catirais, y Cuyumohes, y Fuertes de los Rios de la Laxa,

El mismo alli.

El mismo alli.

y Viobo, y de los mensageros, ò Indios, que se vinieren de paz por esta parte, sea el que hace officio de Lengua general, y asisite al Governador, y à ninguno de estos dos Protectores se anada nuevo fueldo mas del señalado por sus officios.

¶ Ley ix. Que los Indios presos, que han sido declarados por libres, sean encomendables.

D. Felipe IV. alli.

TODOS los Indios del Estado de Arauco, Tucapel, Catiray, y Chuyunchos, y los demàs, que antiguamente en la guerra ofensiva fueron aprisionados, y por Cedula Real declarados por libres, son encomendables, y no gozan del privilegio, que los demàs Indios de las fronteras referidas en las leyes de este titulo, y solamente exceptuamos à los que de ellos fueren Caciques, que como sean Christianos, los privilegiamos, para que vengan à exercer sus officios de Caciques; y si no fueren Christianos, quando voluntariamente lo sean.

¶ Ley x. Que los Indios de la Corona sean ocupados en las cosas del servicio Real, como, y con la paga declarada.

El mismo alli.

ORDENAMOS, que los Indios de nuestra Real Corona, subditos, y vassallos, sean ocupados con toda moderacion en las cosas de nuestro Real servicio, que en la guerra defensiva se ofrecieren, y en hacer los Fuertes, y repararlos, y aserrar maderas para los Barcos, y que este trabajo se les pague en las cosechas de trigo, que en nuestra estancia se siembra, y se les pague à

Tom. II.

real no mas el jornal à cada Indio, atento à que son libres de pagar tributo, y el trabajo por llevar Cartas de aviso de negocios de nuestro Real servicio, à medio real, y no mas, por ida, y buelta à cada Indio, atento que el camino de un Fuerte à otro es breve, y por otras justas causas, y el trabajo de los Barqueros del Paslage de Santa Fè, San Pedro, Boca de la Laxa, Talcamavida, y Fuerte de Jesus, à ocho reales por Indio cada mes del tiempo que sirven, atento à ser en su misma tierra. Y mandamos, que à todos los Indios à quien se señala ocupacion, y paga en esta ley, se les de fuera de esto de comer en todos los dias de labor, y servicio, y sean pagados con certificacion del Capitan, ò Cabo del Fuerte donde están reducidos, y del Lengua que les asisite, los cuales declaren, y certifiquen los dias, que han ocupado los Indios trabajadores, y en què ocupaciones; pero en las demàs de guardar passos, tomar caminos, entrar à algun castigo, que se ordena à su misma defensa, estas entradas no se les paguen, en consideracion de que en ellas tienen algun provecho, y solamente se les de la comida necesaria para los dias, que durare la entrada.

¶ Ley xj. Que los Indios forasteros no sean encomendados, ni paguen tributo, y puedan ocuparse à su voluntad.

LOS Indios forasteros, que al Reyno de Chile huvieren pasado del Perú, Tucumàn, ò otras Provincias, de edad de tributar, sean

El mismo alli.

Xx 2 nu-

numerados para lo que adelante conuviere, y por justas causas, por aora no encomendados, ni paguen tasa, y tributo, antes favorecidos en su libertad, y sirvan à quien quisieren; y si de su voluntad estuviere en estancias, ò casas de las Ciudades, sean pagados como los demás, y puedan mudarfe quando quisieren; y si fueren Oficiales, ò tuvieren voluntad de serlo, nadie pueda impedir, que trabajen donde, y como por bien tuvieren.

¶ *Ley xij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, y la Serena, y cese el salario, que llevan en las Indias los Corregidores en bienes de Comunidad, y de Indios.*

D. Felipe IV. ali.

MANDAMOS, que los Indios de las Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gamboa, la Serena, y todos sus terminos, paguen de tributo ocho pesos y medio de à ocho reales el peso, de los cuales, los seis pesos sean para el Encomendero, y peso y medio para la Doctrina, y medio peso para el Corregidor del Partido de los tales Indios, y otro medio peso para el Protector, con declaracion, que à los dos Corregidores de la Concepcion, y San Bartholomé de Gamboa, que por ser Capitanes llevan sueldo nuestro de estas Compañias, se les disminuya tanta parte de sueldo, quanta les cupiere de los tributarios de su distrito, y así lo cumplan nuestros Oficiales Reales, tomando la razon en sus libros; y à los demás Corre-

gidores de otras Ciudades, y Partidos de Indios, cese qualquier salario, que de bienes de Comunidad, ò hacienda de Indios han llevado hasta aora.

¶ *Ley xiiij. Que los Indios de estas quatro Ciudades tengan Protector.*

EN cada una de las quatro Ciudades referidas, haya un Protector con el sueldo, que de esta contribucion le cupiere, y cese otro qualquiera, que hasta aora hayan llevado de sesmos, alquileres, ò censos, y bienes de Indios.

¶ *Ley xiiij. Que señala el tributo, que han de pagar los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola.*

MANDAMOS, que los Indios de las Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, donde quiera que se hallaren ausentes de sus tierras, ò presentes, paguen de tributo ocho pesos de à ocho reales, de los cuales los cinco y medio serán para el Encomendero, peso y medio para la Doctrina, medio peso para el Corregidor, y medio para el Protector, con que ha de cessar otro qualquier salario, que hasta aora hayan llevado en bienes de Indios, sesmos, ò precio de sus alquileres, y el Corregidor de estas tres Ciudades los visite todos los años, y resida en cada una de ellas algun tiempo, y el Protector no resida en la Ciudad de Santiago, sino en las dichas Ciudades, asistiendo con el Corregidor

El mis- mo ali.

El mis- mo ali.

dor para amparar los Indios, pena de que no se le de ningun sueldo.

¶ *Ley xv. Que señala el tributo de los Indios de la Ciudad de Castro, y Chiloe.*

D. Felipe IV. ali.

ORDENAMOS, que los Indios de la Ciudad de Castro, è Islas de Chiloe, paguen de tributo siete pesos, y dos reales, y los cinco pesos y medio sean para el Encomendero, y un peso para la Doctrina, y medio para el Protector, y este tributo paguen, y no mas, en qualquier parte donde estuviere, aunque ausentes de sus tierras, con declaracion, que si el Corregidor, Justicia mayor, o Cabo llevara sueldo nuestro, se le disminuya tanta parte de él, quanta le pertenciere del tributo de los Indios, con todo lo demás referido en la ley 12. de este titulo.

¶ *Ley xvj. Que los Indios de repartimiento no saquen oro, y se empleen en labranza, y crianza.*

El mis- mo ali.

NO saquen oro los Indios de repartimiento en el Reyno de Chile, y cese la obligacion de pagar quintos, y sesmos por justas causas, y necesidad que hay de Indios en el estado presente para labranza, y crianza, y los que huviere ayuden à esto lo que pudieren, y fuere justo, sin daño suyo proprio, no obstante, que generalmente està prohibido, que paguen los Indios su tributo en servicio; y permitimos, que todos los Indios encomendados, que en estas leyes fueren señalados de mita para labranza y crianza, paguen su tributo en los jornales, que les

Tom. II.

seràn señalados en la parte que de ellos alcanzare el tributo, deteniendose en si las personas à quien fueren de mita, tanta parte de la paga de los jornales, quanta montare el tributo, como se expresa en la ley 37. de este titulo.

¶ *Ley xvij. Que el Indio enfermo, al tiempo de la mita, no pague el tributo mientras durare la enfermedad.*

ATENTO à que se manda pagar su trabajo à los Indios en jornales de la labranza, y crianza, es nuestra voluntad, que si alguno enfermarse al tiempo de la mita, solamente pague por el que huviere servido, teniendo salud; y acabado, se le dexa libre el que estuviere señalado por las leyes de este titulo, para que acuda à sus sementeras.

¶ *Ley xvij. Sobre el jornal, que se ha de pagar à cada Indio en Santiago, la Concepcion, San Bartholomé, y la Serena, y otras Ciudades.*

EL jornal, que se ha de pagar à cada Indio de repartimiento en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gamboa, y la Serena, sea real y medio cada dia, por el tiempo que durare la mita, demás de la comida; y à los Indios de repartimiento, y vecindades de las tres Ciudades de la otra parte de la Cordillera, à real y quartillo, y mas la comida; y à los de la Ciudad de Castro, Chiloe, y sus terminos, à real y quartillo, sin darles la comida, atento à que se hal a muy poca entre los vecinos, y los Indios

Xx 3

la

El mis- mo ali.

El mis- mo ali.

la llevan. Y mandamos, que descantado el tributo de los jornales, sean pagados en moneda corriente, y mano propia.

¶ *Ley xix. Que para labranza, y crianza salga el tercio de mita.*

D. Felipe IV. all.

ORDENAMOS y mandamos, que cada año salga de mita para labranza, y crianza el tercio de Indios, que huvieren en los repartimientos, casas, y estancias de los vecinos, y Encomenderos, y los demás que se mandan reducir en la ley 38. de este titulo, y sirva todo el tiempo, que se señala; y los otros Indios tributarios, que son los dos tercios, descansen aquel año, y nadie los pueda obligar à alquilarse contra su voluntad, y tengan libertad de ir con quien mejor les pagare, en moneda, ò generos, à voluntad de los Indios, con que vayan à parte donde no falten los Domingos, y Fiestas à la obligacion de Mita, y Doctrina.

¶ *Ley xx. Forma de repartir los Indios.*

El mismo all.

POR aora se reparta en primer lugar el tercio, que sale de mita al Encomendero, si le huviere menester todo, ò parte de el para su labranza, y crianza; y caso que no lo haya menester todo (cuyo conocimiento remitimos al Presidente, Governador, y Corregidor en su ausencia) se alquile la parte del tercio restante à otro Encomendero, cuyo tercio de Indios sea tan tenue, que aun no le alcance tres Indios, ò à otra persona igualmente benemérita, que careciere de servicio en su hacienda, segun pareciere al Pre-

sidente, Governador, ò Corregidor.

¶ *Ley xxj. Sobre declarar el tiempo, que han de servir los Indios.*

ESTE tercio de mita sirva en labranza, y crianza cada año docientos y siete dias, que hacen nueve meses de à veinte y tres dias de trabajo cada mes, y estos dias se han de repartir en la forma, que el Presidente, y Governador, ò la persona à quien lo cometiere, juzgare ser mas conveniente, para que à los Indios queden tres meses cada año, en que descansen, siembren, y cojan sus sementeras, y para el tiempo que han de galtar en ir à la mita, y volver, de tal forma, que salga el tercio por mediado Noviembre de su tierra, quando ya dexan los Indios sembrados, y limpios sus maíces, y desde primero de Diciembre comiencen à servir su mita hasta quinze de Marzo, cumpliendo ochenta dias de trabajo en las matanzas de ganado, cosechas de cebada, y trigo, y à diez y seis de Mayo se vuelva aquel tercio à su tierra à coger sus sementeras, y se estarán recogiendo las hasta quinze de Abril; y à diez y seis del mismo se partirà otra vez de mita, y servirá ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril, hasta ocho de Octubre; y à nueve se partirà à su tierra, dexando hechas las vendimias, sementeras, y barbechos, caba y poda de las viñas; y si esta forma de distribuir los dichos docientos y siete dias, no fuere en algunas partes conveniente, el Presidente, y Go-

El mismo all.

vernador, ò por su comision el Corregidor de cada Partido darà la que pareciere mas à proposito al intento, para que esta se guarde, y observe, con tal, que los Indios de tercio han de ser señores de si mismos tres meses cada año, para acudir à sus sementeras, y no le impida el recurso à su tierra en estos tres meses, si quisieren ir à ella, y con que la mita sea tan solamente los dichos docientos y siete dias señalados, y no mas, y que entiendan los Encomenderos, que esta es mita del dicho tiempo del año limitada, y no es facar gente de las Reducciones para poblar sus estancias, y para tener en ellas dominio de mandar à los Indios todo el año, y cada qual de ellos entienda, que por aora se les reparte esta mita, para que se vayan proveyendo de esclavos, ò de Indios voluntarios, porque quando convenga repartir esta mita, como es justo, en la Republica, entre las personas hacendadas, se hará, pagandole al vecino el tributo en moneda corriente. Y ordenamos y mandamos al Corregidor de cada Partido, que obligue, y compela à los Indios à que este tercio cumpla enteramente los docientos y siete dias de mita, exceptuando solamente los que estando en ella cayeren enfermos.

¶ *Ley xxij. Que los Indios descansen las Fiestas, y se puedan alquilar algunos dias.*

D. Felipe IV. all.

LOS Domingos, y Fiestas de guardar de la Santa Iglesia

descansen los Indios del tercio, y en los que por privilegio no son para ellos de guardar, les ha de ser libre alquilarse, ò no, à quien, ò como quisieren, y si se alquilarren à otras personas, sea en parte distante quatro leguas, quando mas, para que no hagan falta el dia fixo de la mita, y avisen primero donde van.

¶ *Ley xxijj. Que acabado el tiempo de la mita vuelvan los Indios à sus tierras.*

ACABADO el tiempo de mita, se vuelva todo el tercio entero à su tierra, y no obliguen à ningun Indio à que se quede en la hacienda donde vino de mita, ni el Presidente, y Governador lo consientan, porque no menoscaben las Reducciones, y Pueblos de Indios.

¶ *Ley xxiiij. Que el Indio de mita pague el tributo por si, y otros dos.*

ORDENAMOS y mandamos, que cada Indio de tercio sea obligado à pagar en jornales el año que entrare de mita el tributo entero suyo, y el de otros dos Indios, de manera que el tercio que viene de mita pague cada año el tributo de todos los Indios tributarios del repartimiento en jornales, con las excepciones, y forma que se declaran en las leyes de este titulo: y en las quatro Ciudades, donde los Indios son tassados en ocho pesos y medio, ha de pagar cada uno por si, y por otros dos veinte y cinco pesos y medio, que

El mismo all.

El mismo all.

que montan docientos y quatro reales, los quales pagará en ciento y treinta y seis dias à real y medio el jornal: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde están tassados en ocho pesos de à ocho reales, ha de pagar cada Indio por sí, y por otros dos, veinte y quatro pesos, que hacen ciento y noventa y dos reales, los quales pagará en jornales de à real y quartillo, en ciento y quarenta y tres dias, y sobran tres quartillos, que se deberán à cada Indio: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde están tassados en siete pesos, y dos reales, à ocho reales el peso, ha de pagar cada Indio de tercio, por sí, y por otros dos veinte y un pesos, y seis reales, que montan ciento y sesenta y quatro reales, los quales pagará en jornales de à real y quartillo, en ciento y treinta y nueve dias, y sobran tres quartillos, que se deberán à cada Indio de tercio.

¶ Ley xxv. Que las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, se paguen en moneda.

D. Felipe IV. alli.

EL vecino Encomendero ha de cobrar en jornales, y servicio el tributo entero de los Indios tributarios de todo el repartimiento, en la forma exprelada por estas leyes: y porque en este tributo se incluyen las distribuciones de Doctrina, Justicia, y Protector, sea obligado à pagarlas en moneda corriente.

¶ Ley xxvj. Que despues de los dias de jornales, que corresponden à la paga del tributo, sirvan los Indios de mita quinze dias mas sin paga.

DESPUES de los dias de jornales, que corresponden à la paga de tributo, ha de ser obligado cada Indio de tercio à servir quinze dias mas sin paga, por quanto ordenamos y mandamos al vecino Encomendero, ò persona à quien acudiere la mita de Indios, que los cure en sus enfermedades el tiempo señalado de mita, y que paguen la Doctrina, y Protector por todos los Indios del repartimiento, sanos, ò enfermos, dure, ò no dure la enfermedad, y tambien obligamos à cada Indio de tercio, aunque tenga salud, à servir estos quinze jornales sin alguna paga, con que cessa la necesidad de señalar distribucion al Hospital del tributo de los Indios, la qual en esta forma se aplica al Encomendero, y assi en las quatro Ciudades, sobre los veinte y cinco pesos y medio, que ha de pagar cada Indio de tercio por el tributo suyo, y de otros dos, pagará mas veinte y dos reales y medio, con que el tributo por cada Indio sube siete reales y medio, que monta nueve pesos, y tres reales y medio mas, y en su proporcion tambien sube el tributo de los Indios de las demás Provincias, con los quinze dias, que han de servir sin paga, demás de los señalados para el tributo, y todos los demás dias de la mita, que sirvieren, sobre los que son menester, para que paguen su

El mis-
mo alli.

fu tributo, y mas los quinze dias, hasta cumplimiento de docientos y siete señalados para la mita, se han de pagar à cada Indio de tercio en moneda corriente, conforme le están tassados sus jornales, con que à los Indios de las quatro Ciudades, Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gamboa, y la Serena, que han de servir para la paga del tributo ciento y treinta y seis dias, y quinze dias mas por esta ley, que son ciento y cincuenta y uno, se le han de pagar à cada Indio cincuenta y seis dias à real y medio; y en la Provincia de Cuyo, donde cada Indio, para pagar el tributo, ha de servir ciento y cincuenta y tres dias, y mas quinze dias, que son ciento y sesenta y ocho, se le han de pagar à cada Indio treinta y nueve dias à real y quartillo el jornal: y en la Ciudad de Castro, y sus terminos, donde para pagar su tributo cada Indio de tercio ha de servir ciento y treinta y nueve dias, y quinze dias mas, que son ciento y cincuenta y quatro, se le han de pagar à cada Indio cincuenta y tres dias à real y quartillo, en moneda corriente, descontando las faltas maliciosas, y voluntarias.

¶ Ley xxvij. Que si pareciere al Presidente, y Governador, reparta a los docientos y siete dias de mita entre todos los Indios.

D. Felipe IV. alli.

DONDE los Indios estuvieren tan cerca de las haciendas de los Encomenderos, que en uno, ò dos dias, ò en menos, puedan ir à ellas, el Presidente, y Governador, por su persona, ò la del Corregidor

del Partido, si juzgare que será mas acomodado, assi à las haciendas, como à los Indios, los docientos y siete dias de mita en cada un año, se repartan en todos los Indios de repartimientos, de modo que cada tercio sirva sesenta y nueve dias, lo podrá luego proveer de una vez, para que assi se observe, atendiendo à que enteramente sea pagado el tributo en jornales al Encomendero, y que les queden libres à los Indios los demás dias del año para su descanso y libertad, sin obligarlos à nuevos alquileres, sino los de su voluntad, y como quisieren, y para que acudan à sus sementeras como personas libres; y en tal caso se repartirán los quinze dias señalados por la ley 31. para servir sin paga sobre el tributo entre los tres tercios, de forma que cada Indio de tercio pague cinco dias por las obligaciones allí referidas, para que lo que paga cada año, el tiempo que sirve, nueve meses por sí, y por los otros dos tercios, se reparta entre los tres tercios, donde pareciere que todos tres se remuden cada año, sirviendo tres meses cada tercio, que son sesenta y nueve dias de trabajo, guardando lo demás que se ordena cerca de la paga, que se ha de dar à cada Indio de los dias restantes, despues de pagado su tributo, y los dichos cinco dias; por manera, que en las quatro Ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartholomé de Gamboa, y la Serena, ha de servir cada Indio cincuenta y un dias para pagar su tributo, y los dichos cinco dias mas, le

Libro VI. Titulo XVI.

le quedan à deber un real, y le sobran, à cumplimiento de sesenta y nueve dias de mita, diez y ocho dias, que le han de pagar à real y medio: y en las tres Ciudades de la Provincia de Cuyo, donde cada Indio ha de servir cincuenta y seis dias, y deberà un quartillo, pagadas sus obligaciones, y le restan trece dias, que ha de ganar para si en los dichos tres meses: y en la Ciudad de Castro, donde cada Indio, para pagar su tributo, y los cinco dias mas, ha de servir cincuenta y dos dias, le quedan à deber tres quartillos, le restan para los sesenta y nueve dias diez y siete, en que ha de ganar para si à real y quartillo, descontando las faltas maliciosas.

¶ Ley xxviii. *Que las mugeres, hijos, è hijas de Indios no sean obligados, à servir de mita.*

A Las mugeres, hijos, è hijas de Indios del tercio, que fueren con sus maridos, padres, ò deudos, no se les obligue à servir contra su voluntad; y caso que libremente quieran ayudar, se les pague lo que fuere justo.

¶ Ley xxix. *Que los muchachos puedan pastorear con su voluntad, y la de sus padres.*

SI algunos hijos de Indios, con su voluntad, y la de sus padres, quisieren servir de Pastores por un año, se les darà cada semana dos reales y medio, no siendo de edad de tributar, conforme à la ley 9. tit. 13. de este libro.

El mismo ali. D. Felipe IV. ali. los Segundo, y la R. G.

¶ Ley xxx. *Que manda guardar en Chile la ley 11. tit. 1. de este libro.*

LA ley 11. tit. 1. de este libro, por la qual ordenamos, que hasta edad de tributar puedan poner los Indios à sus hijos à oficios, ò à sus hijas à ser enseñadas en otro exercicio, se guarde con los de Chile.

¶ Ley xxxj. *Sobre el numero de Indios, que pueden aplicar los Encomenderos para Pastores, y dias que han de servir.*

DEL tercio de Indios concedido à los Encomenderos para labor de sus haciendas, puedan aplicar à Pastores, uno, el que tuviere cinco, ò menos Indios de tercio, y dos el que tuviere diez, y tres el que tuviere quince, y así en esta proporcion el que tuviere mas, y estos Pastores han de asistir todo el año, y cada uno pague en el mismo numero de jornales, que los demás Indios el tributo suyo, y el de otros dos, sin hacer en esto diferencia de los otros del tercio, y ha de dar sin paga quince dias, como los demás; pero todos los dias restantes, que se han de pagar al Pastor, y son muchos mas, porque sirven Domingos, y Fiestas en el ganado, solamente se le paguen à medio real cada dia, de forma que de trecientos y sesenta y cinco dias del año, descontandole ciento y cincuenta y un dias, que él debe, como los demás, por tributo, y obligaciones, se le han de pagar docientos y catorce dias à medio real, que hacen trece pesos, y tres reales, de los quales se han de descontar las faltas,

D. Felipe IV. ali.

El mismo ali.

De los Indios de Chile.

264

y arbitrar el Juez con moderacion las omisiones culpables, que huvieren tenido con el ganado.

¶ Ley xxxij. *Que el vecino à quien sirvieren los Indios de mita asegure la paga.*

D. Felipe IV. ali.

SI acaso se alquilar alguna parte del tercio, por no haverla menester el Encomendero, ò otra persona por el Governador, ò Corregidor en su nombre, esta ha de asegurar la paga entera del tributo al Encomendero, para que en moneda corriente sea el pagado, y el Doctrinero, Justicia, y Protector, de lo que perteneciere à la parte de Indios, que se le dieren de mita, deteniendo en si los primeros jornales de los Indios, que montaren el tributo, y mas los quince dias, que se dan sin paga, y perteneceràn à la persona donde fueren de mita, que los havrà de curar el tiempo de ella si enfermaren, y los dias restantes pagará à los Indios, segun lo ordenado.

¶ Ley xxxiij. *Que ninguno pueda alquilar, ni aplicar de limosna los Indios de mita.*

El mismo ali.

NINGUN Encomendero, ni otra persona, pueda alquilar à otro los Indios que se le aplican de mita por el tercio, ni alguno de ellos, pena de que la primera vez le será quitada la mita de aquel año del tributo, y la segunda se le vacarán los Indios, porque sería bolver à introducir el servicio personal, y dominio injusto de los Indios libres, como si fueran esclavos, y menos podrá sin licencia de la Justicia, y

voluntad del Indio, aplicarlo de limosna, porque sería darla de lo ageno.

¶ Ley xxxiiij. *Que los Indios de mita no sean ocupados en edificios, ni otras grangerias.*

MANDAMOS, que el tercio que se aplica para labranza, y crianza no pueda ser ocupado en edificios, ni otras grangerias, ni ocupaciones, sin expresa licencia del Governador, el qual se informe si hay otro, que quiera alquilar aquel tercio, ò parte de él en semejantes obras, à más precio, y alquilense por el tanto que otro diere el tiempo de la mita, y no mas; y todo lo que subiere el jornal sobre lo señalado para jornal de labranza, y otros exercicios, pagado el tributo al Encomendero, ha de ser para los Indios, y con su voluntad se hará este alquiler en otras grangerias, y no consentirá el Governador que se haga de diferente forma, ni suba el jornal de la tasa.

¶ Ley xxxv. *Que el tercio de Indios, que se declara, no passe de la Cordillera à Chile, y allí se ocupe en labranza, y crianza.*

ORDENAMOS, que el tercio de Indios de la otra parte de la Cordillera, Ciudades de Mendoza, San Juan, y San Luis de Loyola, y sus terminos, no passe mas à servir de mita de esta parte de la Cordillera, y que à los Indios que se hallaren de esta parte, ningun Encomendero los detenga con violencia, antes los dexen bolver libremente à sus tierras, y no se les señale tercio, por-

El mismo ali.

El mismo ali.

porque donde tienen su vecindad sirven de mita en labranza, y crianza, y no los alquilen à otras personas, ni expongan al peligro, y trabajo de passar la Cordillera nevada con mugeres, è hijos, y que así se cumpla puntualmente, pena de que la primera vez que los passaren, ò violentaren, ò à alguno de ellos, para que no se buelvan, pierdan los Encomenderos el tributo de aquel año, que dividimos en tres partes, y aplicamos la una al Denunciador, y las otras dos à nuestra Camara: y la segunda vez quedan desde luego por esta ley vacos los Indios, que podrá encomendar el Governador, sin dilacion, à quien deba, conforme à derecho.

Ley xxxvj. Que en quanto à la residencia de los Encomenderos de Cuyo, y Chile se guarden las leyes de este libro.

POR las leyes 32. y 33. tit. 9. de este libro está dispuesto lo que se debe observar en quanto à los Encomenderos de Cuyo, y Chile, y su asistencia, y vecindad: Mandamos, que sean guardadas y cumplidas en los casos y forma, que allí se contienen.

Ley xxxvij. Que si sobraven Indios de mita en la Ciudad de Castro, y de la otra parte de la Cordillera, paguen el tributo conforme à esta ley.

SI en la Ciudad de Castro, por ser mucho el tercio de los Indios, no fuere necesario todo entero para labranza, y crianza, segun los vecinos, y moradores, los de-

D. Felipe IV. alli. D. Carlos Segundo, y la R.G.

El mismo alli.

Vease la l. 16. de este tit.

más Indios, que no fueren necesarios, paguen su tributo en la cantidad señalada en ropa de la tierra, miel, jornales de corte de madera, ò otro genero, à arbitrio del Governador: y lo mismo se haga en los Indios de la otra parte de la Cordillera, que no fueren necesarios, y paguen el tributo allí en los generos, que al Governador pareciere, habiendo primero cumplido lo dispuesto sobre que en jornales de labranza, y crianza, repartidos entre Encomenderos, y los demás, que en falta fuya los huvieren menester, paguen su tributo.

Ley xxxviii. Que los Indios de Chile se reduzgan à sus Pueblos.

NUESTRA voluntad es, que todos los Indios naturales de los repartimientos de tierra de paz se reduzgan à sus Pueblos, y solamente se exceptúan los que aora huviere de diez años, y se hallaren ausentes, y poblados en estancias, ò casas de otros Españoles, y los que se huvieren casado en las fronteras con Indias emparentadas con los Indios de ellas, por razones de mayor bien comun, que à esto nos mueven; pero no los que de aquí adelante huviere de diez años, y están ausentes, aunque en otras estancias, ò casas de Españoles, ni los que se casaren en las fronteras.

El mismo alli.

Ley xxxix. Que los Indios exceptuados de sus Reducciones, paguen tributo donde estuvieren poblados.

LOS Indios exceptuados de Reducciones, donde quicra que estén, paguen tributo entero à sus Encomenderos, y demás de esto, Doctrina, Justicia, y Protector en el sitio donde estuvieren poblados, si fuere distinto de donde asistiere el Corregidor, y Doctrinero, y esta paga han de asegurar los Españoles, que de ellos se sirvieren, y cobrar los jornales de los mismos Indios.

D. Felipe IV. alli.

Ley xxx. Que si algun Indio se quisiere quedar en casa, chacra, ò estancia del Encomendero, sea con licencia del Governador.

ORDENAMOS y mandamos, que si algun Indio soltero, ò casado, de los que no fueren tributarios, quisiere de su voluntad quedarse en la casa, chacra, ò estancia del Encomendero, no lo pueda hacer sin consentimiento del Governador, que conforme à la necesidad, darà, ò negarà la licencia, constandole primero, que el Indio la pide, y quiere, el qual no ha de entrar en tercio, y si se quedare en casa del vecino, ò en su estancia, se guardará con el lo que con los demás Indios de familias, ò estancias se ordena, y manda.

Ley xxxxi. Que nadie pueda sacar los Indios de sus Reducciones.

NINGUN vecino, Encomendero, ò otra persona, pueda sacar de las Reducciones Indio, ni In-

El mismo alli.

dia, de qualquier edad que sea, sin licencia expresa del Governador, estando presente, y si no lo estuviere, de su Teniente, ò del Corregidor, el qual no la conceda, sino en caso raro, y de mucha necesidad, para algun Indio huercano, y castigue con rigor al que sacare Indio, ò India, y al Corregidor que lo consintiere, y los mandarà restituir à su estado, habitacion, y lugar de donde fueren sacados à costa de las personas, que cometieren semejante exceso.

Ley xxxxi. Que los dos tercios de Indios elijan Alcalde ordinario en cada Pueblo.

PARA mejor gobierno, y politica, mandamos, que en cada Pueblo de Indios elijan los dos tercios, que de ellos quedaren cada año, un Indio Alcalde, el qual tenga, y exerza nuestra jurisdiccion Real, como la tienen, y exercen los Alcaldes ordinarios de Indios en el Perú.

El mismo alli.

Ley xxxxiij. Que no haya estancias de ganado cerca de las Reducciones.

DENTRO de media legua de los Pueblos, y Reducciones de Chile no se admita estancia de ganado menor de Españoles: ni dentro de dos leguas, de ganado mayor, y en cada Pueblo quede por lo menos libre una legua de tierra, sin estancias ajenas, donde pueblen, y siembren los Indios, que se reduxeren, y asig-naren.

El mismo alli.

Libro VI. Titulo XVI.

¶ Ley xxxxiij. Que en Chile se guarde de la ley 11. titulo 5. de este libro.

D. Felipe IV. alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

GUARDESE en Chile lo ordenado por la ley 11. tit. 5. de este libro, sobre que los Indios, Maestros en oficios, no entren en tercio de mita, y paguen en moneda, ò en obras: tengan arbitrio los Gobernadores, Corregidores, ò Tenientes en calificarlos, señalar los jornales, y preferir à los Encomenderos, y todo los demás, que alli se contiene.

¶ Ley xxxv. Que si los Indios no fueren peritos en sus oficios, entren en tercio de mita.

D. Felipe IV. alli.

SI los Indios no fueren peritos en su Arte, reduzganse à sus Pueblos, y entren en tercio para ir con los demás de mita, en la qual, si los ocuparen en sus oficios, se les han de pagar à cada uno dos reales cada dia, y en acabando de pagar su tributo por sí, y otros dos, como los demás Indios de tercio (si acaso vinieren por nueve meses de mita) y mas los veinte y dos reales y medio, en las quatro Ciudades por los quince dias, que pagan los demás à la tal persona, que professare este oficio, dos reales cada dia, y aunque no hayan acabado los dias de mita, los restantes no les impidan, que vayan à ganar de comer en sus oficios, aunque dexen obras comenzadas.

¶ Ley xxxvj. Que los Indios poblados en estancias, no sean sacados sin licencia.

El mismo alli.

LOS Indios Beliches, que se vieron de Ciudades des pobladas, y prisioneros en la guerra, que están poblados en las estancias, no salgan de ellas, ni otra persona los saque sin licencia del Governador, el qual solo en caso de manifesto agravio, que el Indio padezca, la dará, y asimismo para sacar qualquier Indios poblados en estancias, y el Governador proceda contra los culpados conforme à derecho, y pueda imponer las penas à su arbitrio.

¶ Ley xxxvij. Que los Indios referidos en la ley antecedente, sirvan ciento y sesenta dias.

El mismo alli.

MANDAMOS, que los Indios referidos en la ley antecedente, sirvan de mita en aquellas estancias ciento y sesenta dias, para que comodamente puedan acudir à lo necesario à sus personas, y familias, distribuidos en tiempos fixos del año en la forma, que al Governador pareciere, como será al de la matanza diez dias, al de la cosecha de trigo, y cebada treinta dias, al de la vendimia quince, al de la caba de la viña diez, al de la poda diez, al de la sementera de trigo, y cebada veinte dias cada Indio, y al barvechar otros veinte, con que labrará cada señor de estancia los jornales que tiene, y se ajustará à sembrar, y coger, conforme puede, y labrar la tierra, que alcanzan sus jornales, y no mas, y el Indio los dias,

De los Indios de Chile:

266

dias, que se quedan libres, y ciertos en cada estancia, que han de ser acomodados à los tiempos en que pueda sembrar, y barvechar, coger sus cosechas, y recogerlas antes que se pase el tiempo, y tambien labrá el que se puede alquilar, sin saltar al de la mita: en esta, ò en otra forma, se distribuirán los ciento y sesenta dias, y los que sobren serán para otros empleos, y no mas dias de obligacion.

¶ Ley xxxviii. Que à los Indios de estancias se den tierras, e instrumentos de labor.

D. Felipe IV. alli.

POR la obligacion de asistir el Indio en estancia, y perpetuarse alli, sin tener año de descanso, à que obliga la presente necesidad, la recompensa ha de ser, que el Señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar suficientemente un almud de maiz, dos de cebada, dos de trigo, y otras legumbres, y bueyes, rehas, ò puntas de hierro con que sembrar, y tierras diferentes, à cada Gañan por cabeza, aunque sean padre, è hijo, de las cuales el Indio no ha de tener dominio, ni posesion, sino solo el derecho, que se dà esta ley à tenerlas, con casa, mientras durare en el Indio esta obligacion à asistir, y dar la mita referida, sin que pueda el señor de la estancia quitar, ni trocarle las tierras, que en la primera visita de estancias le señalará el Corregidor del Partido.

¶ Ley xxxix. Que el Indio de estancia gane à real cada dia, y no mas.

PORQUE el señor de la estancia está obligado à dar al Indio tierras en la cantidad referida, bueyes, y lo demás, à curarle todo el año en sus enfermedades, y pagar Doctrina, Justicia, y Protector por él, aunque esté enfermo, y à que los dias señalados para servir en tiempos fixos, si entonces cayere enfermo, no se le han de contar, ni hacer cumplir por falta: Ordenamos y mandamos, que sea el jornal del Indio de estancia à real cada dia, y no mas, de los cuales, descontando el tributo señalado en las leyes de este titulo, que en las quatro Ciudades es sesenta y ocho reales, pagados en jornales de à real, restan veinte y nueve dias, que se les han de pagar à los Indios, menos las faltas voluntarias en moneda corriente, y en las demás Ciudades en proporcion de sus tributos.

¶ Ley L. Que cumplidos los ciento y sesenta dias, queden libres los demás, para que el Indio de estancia haga à su voluntad.

CUMLIDOS los ciento y sesenta dias, los demás de trabajo, que quedan, sin Domingos, y Fiestas de guardar de la Iglesia, y los que el Indio tiene privilegio para trabajar, si quiere, quedan libres, para que el Indio disponga de ellos, descansando, ò alquilandose à quien, ò en quanto, y en el genero que quisiere, plata, ò ropa, como persona libre, con condicion, que no se ha de alquilar à parte que esté distante de la estancia mas

El mismo alli.

El mismo alli.

de quatro leguas, y avifando primero donde va, y por quantos dias.

¶ *Ley Lj. Que se remite en quanto à las mugeres, è hijos de Indios de Chile, à lo resuelto.*

D. Felipe IV. alli. D. Carlos Segundo y la R. G.

CON las mugeres, è hijos de Indios de estancias, se guarde en Chile lo resuelto por las leyes de este libro, que disponen, sobre que no sean obligados à trabajar, y con voluntad de sus padres puedan los hijos ser Pastores, como alli se contiene.

¶ *Ley Lij. Que de los Indios de estancias se pueda aplicar la quarta parte para Pastores.*

D. Felipe IV. alli.

EL que tuviere en su estancia quatro, ò menos Indios, pueda aplicar uno para Pastor, porque se pueda mudar cada año: y el que tuviere ocho Indios cumplidos, pueda aplicar en esto à los dos, y así en proporcion, los quales Pastores han de servir todo el año, y se les ha de pagar el tiempo, que corresponde al tributo, que son sesenta y ocho dias en las quatro Ciudades, à real; pero los demás dias del año, Domingos, y Fiestas, que sirvieren, à medio real, que monta cada año, pagado el tributo, diez y siete pesos, y un real, los quales se les paguen en moneda corriente.

¶ *Ley Lij. Que el señor de estancia pague la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.*

El mismo alli.

EN consideracion de que el señor de estancia cobra en jornales el tributo entero con las distribuciones, quedará obligado à pagar la Doctrina, Corregidor, y Protector en moneda corriente.

¶ *Ley Lij. Que si vacaren los Indios de estancias, no sean sacados de sus Reducciones.*

PORQUE sería gran turbacion si vacassen los Indios poblados en la estancia, que el nuevo Encomendero los sacasse de donde estaban ya poblados, y contentos, y resultaria daño à las haciendas: Mandamos, que la persona à quien de nuevo se encomendaren no pueda sacarlos de donde están, y solo tenga derecho à cobrar los pesos, que les están señalados de tributo, sin las distribuciones de Protector, Justicia, y Doctrina, que estas solo se han de pagar en el sitio donde se halla poblado el Indio, y no en otro. Y ordenamos al Governador, que para reducir esto à mejor gobierno, quando vacaren Indios de estancias, los procure encomendar en personas beneméritas de aquel Gobierno, que puedan cobrar cerca su tributo.

El mismo alli.

¶ *Ley Lv. Que los Indios de estancias sean asignados al Pueblo mas cercano.*

AUNQUE está ordenado, que los Indios de estancias no se muden de adonde están poblados, sin embargo por si se despoplaren algunas, y otras se fuesen perrechando de Negros, por no pagar jornales à los Indios, ò por otras semejantes causas, en que el Governador con manifesto agravo sacasse Indio de estancia: Ordenamos, que en la primera visita asigne el Corregidor de cada Partido todos los Indios de las estancias, que no tienen Pueblos por morado-

El mismo alli.

dores del mas cercano, como se huvieran salido de él, para que vayan à vivir alli quando les faltaren tierras, porque no sería razón que en semejantes casos dexen sin ellas en el Reyno de Chile à los Indios naturales de él, y con esta consideracion se mandan hacer las Reducciones en los Pueblos, y dexar alli tierras en cantidad suficiente para los que de nuevo se reduxeren.

¶ *Ley Lvi. Que los Indios de las Ciudades sirvan en ellas, y los Governadores provean que sean bien tratados.*

D. Felipe IV. alli.

MANDAMOS, que los Indios prisioneros en la guerra, ò advenedizos, que se hallan sirviendo en las Ciudades, y à arbitrio del Governador, fueren necesarios, se conserven en ellas, y para esto no falgan ningunos de los repartimientos, y sean tratados como personas libres, y el Corregidor visitará las familias cada año, asentando para el siguiente à los que se hallaren contentos, y procurará poner en parte donde sean bien tratados à los descontentos, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haciendoles pagar su servicio, conforme la ley siguiente, y estén advertidos los vecinos, y moradores de servirse con toda suavidad de los Indios, è irse acomodando como pudieren de personas voluntarias, Negros, ò esclavos, porque no haya esta violencia, y servicio de Indios libres, contra su propria voluntad, guardando su libertad, de forma que la obligacion à servir sea

por concierto, à quien quisieren, ò mejor los tratare, y pagare.

¶ *Ley Lvij. Que declara la paga, que se ha de dar à los Indios de las Ciudades, segun su edad.*

LA paga de los Indios, que sirven en las Ciudades, mayores de diez y ocho años encomendables, sea de veinte y dos patacones en cada un año, de los quales se ha de pagar el tributo à su Encomendero, Protector, y Justicias, que en las quatro Ciudades son siete pesos, y lo demás, que son quince pesos, se ha de dar al Indio, porque en las Ciudades no se paga Doctrina: y à las Indias mayores de diez y ocho años diez y seis pesos por cada un año: y à los Indios mayores de doce años, y menores de diez y ocho, y à las muchachas de esta edad, doce pesos al año: y à los niños, y niñas menores de doce años un vestido cada año. Y declaramos, que esta paga es solamente por los oficios domesticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hacer adobes, ser peones de obras, ò trabajar en amafijos para grangeria, que merece mas precio, lo qual examine el Corregidor, prohiba, y pene al que contra la voluntad de tales Indios, y sin pagarles lo justo, procediere, y la paga sea en moneda corriente.

El mismo alli.

¶ *Ley Lvij. Que se guarde en Chile la ley 15. tit. 13. de este libro.*

Guardese en Chile lo resuelto por la ley 15. tit. 13. de este libro, sobre que si alguna India de servicio, dentro del tiempo concertado, se casare con Indio de otra fa-

El mismo alli. D. Carlos Segundo, y la R. G.

milia, cumpla el concierto, y vaya alli à dormir su marido; y si despues de acabado quisieren servir en la misma casa, lo puedan hacer, sin intervenir violencia.

Ley Lix. *Que ninguno alquile, ni aplique en limosna los Indios de familias.*

NINGUNO alquile los Indios de servicio de su familia, ni los aplique en limosna, pena de que le serán quitados: y guardese lo dispuesto por la ley 38. de este titulo en los Indios, que sirven à las familias.

Ley Lx. *Que haya Misa las Fiestas al amanecer para los Indios de servicio.*

PROCUREN las Justicias que haya Misa al amanecer en las Ciudades los Domingos, y Fiestas, y que acudan los Indios ocupados en ellas, tratandolo con algunas de las Religiones, que acostumbran hacer esta caridad, que Nos así se lo encargamos, y que de cada familia vayan los Domingos en la tarde por lo menos la mitad de los Indios de servicio à la Doctrina y Sermon, y su Lengua è Interpret, para que sean bien doctrinados; y quando el Corregidor visitar las familias, examine el cumplimiento de esto, y quite el servicio de Indios à los que no lo cumplieren, ò estor-

varen.

Ley Lxj. *Que se guarde lo ordenado con los Indios, que sirven en el campo, y Fuertes, y las Indias solteras esen recogidas.*

TODO lo ordenado en la ley precedente se guarde con los que sirven à Capitanes, y Soldados en el campo, y Fuertes, donde el Cabo mayor hará cada año la visita de Indios de servicio, amparando su libertad, y haciendo que los Soldados à quien sirven aseguren la paga à los Oficiales Reales de su sueldo, y juntamente el tributo, que debieren estos Indios à su Encomendero, si fueren tributarios: y ningun Infante, sin licencia, tenga solo Indio de servicio, sino de camarada, con dos, ò tres Soldados, porque el que quisiere tenerle ha de ser de à cavallo, y el Cabo le acomode de servicio, quitandolo à los Infantes. Y mandamos, que en los dos campos de Arauco, y Yumbel haya dos, ò tres casaf, donde se recojan de noche todas las Indias solteras à dormir à la hora que se señalare, para evitar amancebamientos, y deshonestidades: y el Cabo, Vicario, y Ronda las visiten con frecuencia, por el exemplo que deben dar las Cabezas de que pende la reformacion de los demás: y ningun Capitan, ni Oficial pueda tener India soltera en su servicio, sobre que encargamos al Governador, que proceda con severidad, y no conserve, ni adelante en grados militares à los que así no lo cumplieren.

Ley

Ley Lxij. *Que los Corregidores hagan listas de los tributarios, y obliguen à la mira, y quales no estan obligados al crecimiento del tributo.*

LUEGO que estas nuestras leyes sean publicadas, los Corregidores de todo el Reyno de Chile hagan listas de los Indios tributarios, que hay en Ciudades, repartimientos, y estancias, y cada año las visiten, cumplan, y hagan cumplir lo ordenado en favor de los Indios, y los obliguen à la mita de repartimientos, y estancias, y especialmente à la paga de los jornales señalados para satisfacion de sus tributos. Y declaramos, que el crecimiento del tributo referido en la l. 31. se ha de entender de solos los Indios del tercio, que vienen de mita, y no de otros, ni de los de estancias, y familias, cuya tasa es solamente la contenida en las leyes, que en esto disponen.

Ley Lxij. *Que los bayles, y festejos de los Indios no se hagan en tiempo de labor, y cosechas.*

ACERCA de los bayles públicos, y celebridades de los Indios està provido lo conveniente por la l. 38. tit. 1. de este libro: Ordenamos, que se guarde en las Provincias de Chile, y toda su Governacion, y no se hagan en tiempo de labor de tierras, y cosechas, y que sean castigados los que à tales fiestas llevaren vino, ò lo envianen à vender, y que asista el Corregidor, ò otra persona por él.

Ley Lxiiij. *Que los Protectores amparen à los Indios, ò sean visitados, y penados.*

LOS Protectores amparen à los Indios en todo lo prevenido por estas leyes, y las de su titulo, y si no lo hicieren, sean visitados, y penados.

Ley Lxv. *Que à cada Doctrina se agreguen docientos tributarios, y se administre conforme à esta ley.*

DONDE fuere posible se señalen para cada Doctrina de Indios docientos tributarios, uniendo para esto las estancias comarcanas, y donde el tercio de repartimiento asistiere los nueve meses de mita, allí se pague el estipendio de Doctrina, que corresponde à estos nueve meses del tercio al Doctrinero de aquel distrito, y lo demás se pague al Doctrinero del repartimiento: y si la Doctrina tuviere estancias muy distantes, se pongan dos, ò mas Parroquias en ella, y el Doctrinero asista tres, ò quatro, ò mas meses en cada una, segun fuere mas, ò menos el numero, y señalase el tiempo fixo del año, que ha de residir en cada una, para que alli acudan los Indios de las estancias de à legua, y menos, à Misa, y Doctrina, à que los Corregidores, Vicarios, y dueños de estancias los obliguen, y compelan, para que los demás hallen al Doctrinero en los casos de necesidad, y en cada estancia haya Capilla, decente donde el Doctrinero, que cada año las ha de visitar dos veces à lo menos, doc-

tri-

D. Felipe IV. ali. D. Carlos Segundo, y la R. G.

D. Felipe IV. ali.

El mismo ali. D. Felipe IV. ali.

El mismo ali. D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe IV. ali.

El mismo ali.

Libro VI. Titulo XVI.

trine, confiesse, y comulgue à los que fueren capaces, y en cada Parroquia haya (si no huviere otro medio) un muchacho bien indutiado, que en ausencia de el Cura enseñe à los demás el Catecismo, el qual señale el Corregidor, para que no falte. Y encargamos à los Padres Doctrineros, que tengan libro, que dure perpetuamente, y haga fee à los Bautismos, de que pende saber las edades para los Matrimonios, tributos, y reservas.

¶ Ley Lxvj. Que los dos tercios de Indios reservados hagan materiales para las Iglesias, y lo demás se reparta entre dueños de estancias.

PORQUE en el tributo no se señala parte para fabrica, y ornamentos, ordenamos, que el Corregidor disponga con efecto, que los dos tercios de Indios, que quedan, hagan los adoves necesarios, corten la madera, y edifiquen las Iglesias, y Parroquias referidas, y la clavazon, puertas, y llaves, campana, y retablo, y todo lo necesario para decir Missa, se reparta entre los vecinos, y dueños de estan-

cia de cada Doctrina prorata de los Indios, que cada uno tuviere, y al Doctrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al dueño de estancia, que menos Indios tuviere.

¶ Ley Lxvij. Que los Indios incorporados en la Corona, y de repartimientos hagan sus Iglesias.

LAS Iglesias de Indios incorporados en nuestra Real Corona mandará hacer con ellos mismos el Capitan, que los tiene à su cargo, que el ornato, y aderezo para decir Missa dexò el Rey nuestro Señor, y Abuelo bien proveido en poder de los Padres de la Compañia de Jesus, los cuales sustentarán à los Indios, que trabajaren en las dichas Iglesias, y ellos por su proprio bien lo harán sin paga de jornales, y los Indios de repartimientos tambien trabajarán sin paga en sus proprias Iglesias.

¶ Ley 16. tit. 2. de este libro. Revalida las ordenes de la libertad de los Indios, y dà nueva providencia à los de Chile.

El mismo
alli.

D. Felipe
IV. alli.

TITULO DIEZ Y SIETE.

DE LOS INDIOS DE TUCUMAN, PARAGUAY,
y Rio de la Plata.

¶ Ley primera. Que en el Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay no se hagan encomiendas de servicio personal.

¶ Ley ij. Que los Indios se puedan alquilar en el Rio de la Plata, en Tucuman, y Paraguay.

PARA mas servicio, y avio de las haciendas, permitimos que los Indios se puedan alquilar, como los Españoles, por dias, ò por años, con que siendo por un año, no pueda baxar el concierto, de lo que en cada Provincia estuviere tassado.

El mismo
alli.

D. Felipe
Tercero
en Madrid
à 10 de Octubre
de
1618.



N las Provincias de Tucuman, Rio de la Plata, y Paraguay, no se hagan encomiendas para que los

Indios sirvan à sus Encomenderos, dando este servicio por tributo, aunque sea à titulo de Yanaconas, como en aquellas Provincias los encomendaban algunos Gobernadores, ò en otra qualquier forma; y si de hecho los encomendare el Governador con esta calidad, las declaramos por nulas, y al Governador por suspendido del oficio, y mas en el salario, que desde la provision de la encomienda le corriere, y al Encomendero, que de el servicio personal usare, en privacion de la encomienda, la qual desde luego ponemos en nuestra Real Corona, y nuestra voluntad es, que la prohibicion del servicio personal se entienda, no solo de las encomiendas, que se hicieren, sino de las hechas hasta aora. Y ordenamos, que las hechas antes de aora sean de Indios tributarios, como lo son los demás de nuestras Indias.

¶ Ley iij. Que los Indios se puedan concertar para otros servicios; pero no para sacar yerba de el Paraguay, como se ordena.

LOS Indios se podrán concertar de su voluntad para otros servicios, demás de los permitidos por la mita, y especialmente los de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay, para bogar las balsas por el Rio de la Plata. Y ordenamos à los del Paraguay, que aun voluntarios no puedan ir à Maracuyo à sacar yerba, llamada de el Paraguay, en los tiempos del año, que fueren dañosos, y contrarios à su salud, por las muchas enfermedades, muertes, y otros perjuicios, que de esto se siguen, pena de cien azotes al Indio, que fuere, y de cien pesos al Español que le llevar, ò enviare, y de privacion de oficio à la Justicia que lo consintiere; pero en los tiempos, que no fueren dañosos, puedan ir los Indios à sacar la yerba, y el Governador

El mismo
alli.